

R. P.

77101

1

Diputación de Mincía
de la Provincia de Pasco.

Cerro Octubre 5 de 1816.

Señores Suces de Merced de Mincía.

En un despacho requeritorio librado por el Tribunal
General de Mincía a esta Diputación en la apelación in-
terpuesta por los Abogados de la testamentaria del finado
Don Domingo Minaya para que se remitan los autos que
contra ellos apita el Viccónsul de la República de Chile
Don Manuel Justo Rubio sobre introducción a una
mina de su propiedad y subtracción de metales, hemos
tenido a bien proveer el auto que sigue.

Cerro Octubre tres de mil ochocientos cuarenta y seis - con-
reivido; y considerando Primer: que por el artículo Ciento y
ochenta y uno del Reglamento de Tribunales está manda-
do, que de las apelaciones y suplicas en causas de minas del
Distrito de Lima concieran los Suces de Merced y en los
Departamentos donde no hayan otros Suces concieran los
de las Cortes Superiores de Justicia. Segundo: que por
cuando este asunto concierne al Distrito Judicial de
Cerro que de las apelaciones y suplicas deben confer

TM-RE3

CA: 55

DOC: 41

FS: 2

periores en grado los expresados Juces
brados en esta Capital y no el Tribunal
que por el mismo hecho caese ya de ju-
fecto. Segundo: que en obsequio y cumplimiento
esta disposicion que tiene fuerza de Ley, y a consulta
mismo Tribunal de Mineria existe la Suprema resolu-
cion de diez y seis de junio ultimo contenida en el Peruanos
Numeros cincuenta y cuatro Tomo quince, en que confor-
manse con el informe de los mencionados Juces de Alca-
lar solo limita la jurisdiccion del Tribunal de Mineria
a conocer en primera instancia de las causas del Depart-
mento de Lima, no pudiendo ser de otro modo en con-
formidad del articulo del Reglamento citado. Quarto: que
siendo por este antecedente igual en jurisdiccion el referido
Tribunal de Mineria a esta Diputacion no debió admitir
la apelacion que se le interpuso en esta causa sino enviar
la al Juez que debia juzgar de ella segun lo enseña la
Ley diez y ocho Titulo veintitres Partida tercera. Quin-
to: que por el articulo ciento setenta y seis de la Constitucion
de la Republica se precisa, que nadie está obligado a hacer
lo que la Ley no manda. Por estos fundamentos se dicta-
ra, que esta Diputacion no conociendo como inmediato Super-
rior en grado al Tribunal de Mineria de Lima sino como
un igual Jefe en materias de jurisdiccion, no debe dar
como no da cumplimiento al preuente despacho que en
su virtud se le debolvió para los fines preveni-
dos en la citada Ley de Partida, tomándose antes ra-
zon de este auto en el oficio del Escribano de Minas Don
Claudio Soto Mayor y transcribiendose igualmente a los
Señores Juces de Alcazar del ramo para su conocimiento.

to y medidas que crean tomar en el particular. = Nuestra
 La = Davila = una rubrica del Señor Arzobispo = Fr. Juan Claudio
 de Soto Mayor = Secretario Público de Hacienda y Minería =
 Y tenemos el honor de transcribirlo a V. U. S. S.
 para su inteligencia y providencias que crean tomar en este
 asunto. —

Dios que. a V. U. S. S.

Juan Hinestrosa  Vicente Davila


Lima y Octubre 10 de 1746

Consenso y asistido



